

## LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA ACCIÓN DE REMOCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

CLAUDIO CÉSAR CACIO

### PONENCIA

La remoción de los administradores es una facultad de la asamblea de socios u órgano de gobierno de la sociedad. Cuando ésta no ha decidido la remoción de sus administradores, aquellos que lo pretendan deberán demandar a la sociedad y no a los directores mismos (como personas físicas).

### FUNDAMENTOS

Es claro (arg. 234 inc. 2, 259, 262, 2º párrafo y 265, L.S.) que la asamblea de accionistas es la que puede o no remover a los administradores, y no el propio administrador (sea accionista o no) removerse a sí mismo. Podrá renunciar, pero no podrá autorremoverse y *a fortiori* que un hipotético allanamiento a una demanda por remoción tampoco podría producir ese efecto.

Si bien los actores, en este tipo de procesos (socios o accionistas) invocarán el interés social, deberán demandar a la sociedad y será "necesaria" la intervención de los administradores cuestionados, pero no es posible demandar a éstos directamente lo que está en poder de la sociedad y no de ellos mismos. Correlato de esto, es que la medida cautelar de intervención judicial es accesoria de la demanda por remoción\* y que sólo puede predicarse de la sociedad y no respecto de las personas físicas de los directores.

Por lo expuesto, resulta también claro que la citación de los directores cuya remoción se pretende deberá realizarse en el domicilio social, pues respecto de aquéllos —como personas físicas— no hay reclamación alguna de índole patrimonial o extrapatrimonial en el proceso, y sólo se persigue que cesen en el ejercicio de sus funciones orgánicas como directores de la sociedad.

\* Véase en tal sentido a CÁMARA, Héctor: *Derecho Societario*, Depalma. Bs. Aires. 1985. pp. 652 y 653.

Postúlase entonces que los directores deberán ser citados obligadamente en los términos del art. 94 del CPCCN y la calidad procesal de tal intervención será la prevista en el art. 91, primer párrafo del CPCCN en concordancia con lo dispuesto en el art. 90, inc.1 CPCCN.

Es decir que se trata de una intervención obligada de tercero en el proceso. Que dicho tercero (el o los administradores) no necesita acreditar, pues se presume, que la sentencia pueda afectar un interés que le es propio (v.g. las responsabilidades emergentes del incumplimiento de sus deberes específicos): Pero dicha actuación será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare (la sociedad demandada) no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta.